



Clase de proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Solicitante	Defensora de Familia ICBF – Johana Milena Perdomo Quevedo
Menor	Menor GMARV
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00282 00
Asunto	Devuelve diligencia
Fecha de la providencia	Once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO A RESOLVER:

Se reciben esta actuación para su revisión, procedente de la Defensoría de Familia Centro Zonal Villavicencio 2 con fundamento en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificada por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 en su Parágrafo 2.

ANTECEDENTES:

Ante el reporte médico recibido, la defensora de familia del ICBF zona 2 de esta ciudad, el 22 de marzo de 2018 da apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos del menor GMARV, de lo cual fueron notificados sus representantes legales el 22 de marzo de 2018.

En audiencia del 12 de septiembre de 2018 (fol 237 C.1 y mediante resolución SIM 25484412 resolvió la situación jurídica del menor y lo declarar en estado de vulneración de sus derechos, confirmando la medida de protección provisional de ubicación en hogar sustituto.

A través de la Resolución 25484412 del 6 de marzo de 2019 (fol.168 C-2) la defensora de familia prorroga la medida de protección con fundamento en el art.103 de la Ley 1098 de 2016 por el termino de seis (6) meses contados a partir del término inicial.

Finalmente, ese mismo funcionario administrativo de familia con Resolución No.254884412 del 25 de junio de 2019 (fol.255 al 267 C-2), restablece el derecho a la protección, a la custodia y al cuidado personal, a tener una familia y a no ser separado de ella a favor del menor NNA GMARV, ordenando su retorno inmediato a su medio familiar con custodia a cargo de los progenitores del NNA y ordena la constitución de Hogar Gestor, realizando la respectiva entrega.

Finalmente, con oficio S-2019-443477-5002 del 5 de agosto de 2019 la Defensora de Familia del ICBF zonal 2 remite el proceso para revisión con fundamento en el art 100 de la Ley 1098 de 2006 modificada por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 Parágrafo 2, ante los presuntos yerros reportados por el comité consultivo interno de esa entidad.

CONSIDERACIONES:

Entra el despacho a resolver, si hay lugar a disponer el decreto la nulidad de las actuaciones y ordenar subsanar los yerros que llegaren a encontrarse dentro del PARD del menor **GABRIEL MIGUEL ANGEL RAMIREZ VASQUEZ**.

Señala el Artículo 100 del código de infancia y adolescencia:

"...Trámite...

"...En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial..."

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la Investigación disciplinaria a que haya lugar..."

Parágrafo 2°. La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decreta la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la

actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación...." (subrayado fuera del texto original)

El artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, establece la posibilidad de subsanar los yerros durante el curso o trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos mediante el decreto de nulidad de la actuación siempre y cuando estas circunstancias que den fundamento a la causal de nulidad se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica, causales cuya remisión corresponden a las establecidas en el Código General del Proceso, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente mediante auto motivado susceptible de recurso de reposición.

Ahora bien, en caso de que se haya superado el término de los 6 meses del proceso administrativo de restablecimiento de derechos sin que se hubiera resuelto la situación jurídica del menor, la defensora de familia quien es la autoridad administrativa de conocimiento, no podrá subsanar la actuación y debe remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión y se determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en su defecto, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente.

En el caso sub judice, el 8 de marzo de 2018 se tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen a la apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de los derechos del menor GMRV, es decir ya en vigencia de la ley 1878 de 2018.

A folio 237 C.1 reposa el fallo proferido por el funcionario administrativo de familia de conocimiento de fecha 12 de septiembre de 2018, mediante el cual resolvió la situación jurídica del menor, declarando vulnerados sus derechos y confirmando la medida de protección adoptada consistente en ubicación en hogar sustituto.

De la lectura del anterior enunciado no se requiere de mayor esfuerzo para colegir, que esta subsanación tiene lugar antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica del NNA; y en este caso, resulta evidente que la situación jurídica del menor GMRV fue resuelta desde el 12 de septiembre de 2018 (fol 2376 C.1), luego, ya no hay lugar a corregir tales "yerros o irregularidades" ahora echadas de menos, por lo menos, no por esta vía atendiendo además la misma preceptiva que se extracta del párrafo 5º del mismo articulado.

Debe entenderse el sentido de esta norma en dos modalidades, una en la cual resuelve el funcionario administrativo de familia, y otra, el Juez de familia, empero, a condición en todo caso, que no se haya resuelto la situación jurídica del NNA; el primero si lo evidencia antes de vencerse el término para ello; y el segundo, vencido ese término, sin que se haya resuelto la misma.

Significa entonces lo anterior, que solo, si no ha sido resuelta la situación jurídica del NNA dentro del PARD, podrá corregirse los yerros o irregularidades que se hayan presentado al interior del proceso; pues decidida ésta como en efecto aconteció en este caso desde el 12 de septiembre de 2018, ya no resulta posible acudir a la anulación o nulidad que señala el párrafo 2º del art. 4º de la Ley 1878 de 2018; no por lo menos por esta vía procesal, pues cuando la norma señala "en caso de haberse superado ese término", debe entenderse precisamente al hecho de no haberse resuelto la situación jurídica como ya se ha indicado.

Como por si fuera poco, a través de la resolución 25484412 del 25 de junio de 2019 (fol 255 C.2), al momento de prorrogarse el término de la medida de protección, el funcionario administrativo de familia hizo el correspondiente control de legalidad o de saneamiento (fol 259 revés), sin evidenciar ningún tipo de irregularidad que configure causal de nulidad.

Ahora bien, a través del oficio 50002 sin fecha (fol 279), la defensora de familia dispone el envío de la actuación para aplicación del párrafo 2º del art. 4º de la ley 1878 de 2018 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, atendiendo a las directrices del Comité Consultivo interno del ICBF quien considero que existen irregularidades en el proceso y que por ello, le corresponde al Juez de familia disponer la revisión y/o nulidad de lo actuado por esa razón, como dispone el dicha normativa.

En este caso, tres (3) decisiones trascendentales fueron adoptadas en este caso, la del 12 de septiembre de 2018 (fol 237 C.1) mediante la cual fue resuelta la situación jurídica del menor; la del 6 de marzo de 2019 (fol 168 C.2), a través de la cual se prorrogó la medida de protección y la última, del 25 de junio de 2019 (fol 255 (folC.2) con la cual se prorrogó en seis meses más la actuación.

Indistintamente de que estas sean decisiones administrativas o jurisdiccionales, lo cierto es que son decisiones que tienen presunción de acierto y legalidad ya que se encuentran debidamente ejecutoriadas, sin que dentro de este proceso se allegara decisión alguna a través del cual el Comité consultivo interno del ICBF las haya revocado, modificado o suspendido, o el auto emanado de la defensora de familia de conocimiento que haya procedido de tal manera, pues lo único que se evidencia es el oficio remisorio de la actuación (fol 279) del cual tampoco se evidencian claramente o con exactitud, cuáles son esas presuntas irregularidades o yerros que llevan a que este Despacho proceda a la revisión de la actuación y que dicho sea de paso, ya fue decidida definitivamente el 25 de junio de 2019.

Así las cosas y como quiera que en este caso no nos hallamos antes las eventualidades procesales y jurídicas descritas en el párrafo 2º del art. 4º de la Ley 1878 de 2018 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2016, el despacho no adquiere competencia para disponer la revisión de la actuación o para declarar la nulidad allí proclamada; razón por la cual se dispondrá la devolución del proceso al despacho de origen, para que procedan de conformidad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de familia del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la actuación a la Defensoría de Familia Centro Zonal Villavicencio 2 del ICB Regional Meta, por las razones señaladas en las consideraciones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA



**SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente se notificó en el día 18 de septiembre de 2019, en el Estado No.

18 SEP 2019